



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000177 De 17 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

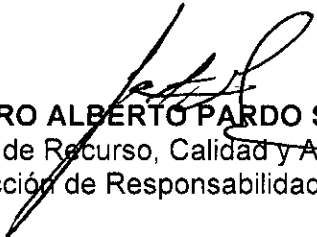
RESOLUCIÓN No.	2019058340
PROCESO SANCIONATORIO:	201608332
EN CONTRA DE:	JHON SANTA MAZO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de Diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019058340 del 20 de diciembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera. 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

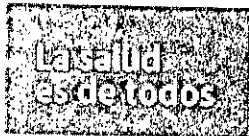

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en tres (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058340 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608332.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUÁREZ
Coordinador de Recurso, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez-Grupo de Recursos, Calidad y apoyo a la Gestión
Revisó: Jairo A. Pardo



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058340

(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201608332"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2019001138 de 17 de enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201608332, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, mediante Resolución 2019001138, proferida el 17 de enero de 2019 (Folios 148 al 180) calificó el proceso sancionatorio 201608332 e impuso al señor Jhon Santa Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LAB NATURAL WAY, sanción consistente en multa de Siete Mil (7.000) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad sanitaria contenida en el Decreto 3249 de 2006.
2. Ante la no comparecencia del señor Jhon Santa Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.946, y/o apoderado para surtir la notificación personal de la Resolución N° 2019001138 de 17 de enero de 2019, se procedió a surtir la notificación mediante el aviso No. 2019000083 de 24 de enero de 2019 (folio 185), sobre el que no fue posible realizar entrega, toda vez que fue rehusado tal como consta a folios 189 y 190 del expediente. No obstante se procedió a enviar el aviso al correo electrónico naturlesj@live.com sin que se tenga certeza de la fecha en que fue recibido la notificación de la presente Resolución.
3. El día 14 de febrero de 2019, a través del correo electrónico jhonsanta088@gmail.com, fue remitido al despacho el recurso de reposición presentado contra la resolución calificatoria (folios 210 al 216), el cual fue posteriormente radicado con el número 201921027055 de 15 de febrero de 2019 (Folios 217 al 227) y 20191026795 el día 14 de febrero de 2019 (Folios 228 al 238).

CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 3249 de 2006 y la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201608332, se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

En consecuencia, y conforme con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, conforme lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019058340

(20 de Diciembre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201608332"***

despacho que las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el proceso sancionatorio sub júdice, se contabilizarán los términos teniendo en cuenta los doce (12) días hábiles de suspensión, de manera que los términos para adoptar las actuaciones y decisiones correspondientes se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente, es decir, desde el (trece) 13 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Encuentra este operador administrativo, que la Resolución No. 2019001138 de 17 de enero de 2019, mediante la cual se calificó el proceso sancionando sub júdice, no fue notificada en debida forma al investigado, no obstante se observa que este Despacho agotó todos los medios posibles para garantizar la publicidad del nombrado acto administrativo, hecho que se materializa con la entrega física del mismo en la dirección del establecimiento de propiedad del investigado, el cual no fue recibido, porque las personas que atendieron la diligencia: señora Claudia Marín identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.313, manifestó que *"no se sentía autorizada para firmar"* (folio 189) y el señor Jhon Mateus, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.091, en calidad de conductor, manifestó que *"no lo autorizaron"* (Folio 190), escenario que evidencia que ambas personas naturales se rehusaron a recibir el referido acto administrativo .

Así las cosas, ante la situación planteada, el día 25 de enero de 2019, se envió al correo reportado por el endilgado en el correspondiente certificado de matrícula mercantil naturalesi@live.com (Folio 30 y 3 y 191) el aviso No. 2019000083 y la copia íntegra de la Resolución No. 2019001138 de 17 de enero de 2019, adelantada contra el señor Jhon Santa Mazo, correo electrónico éste sobre el cual no se tiene certeza de su recibo y de la apertura del mismo.

Igualmente se observa, que no fue realizada la publicación del mencionado aviso en la página institucional, circunstancia que genera incertidumbre sobre la notificación del Acto administrativo calificadorio impugnado.

En efecto, una vez revisado el cuaderno procesal, se advierte que el despacho calificó y comunicó dentro del término procesal la actuación administrativa, cumpliendo de esta forma con su facultad sancionatoria, no obstante, no fue posible lograr la notificación del acto administrativo que nos ocupa, requisito indispensable para ejecutoriar la decisión.

La notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019058340

(20 de Diciembre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201608332"

garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído.

De lo anterior, tenemos que la notificación es una de las formas en que se concreta el derecho de defensa y el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial el conocer los actos administrativos para poder presentar todos los recursos y así ejercer los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico y su desconocimiento comporta una vulneración al principio fundamental del debido proceso.

En este orden de ideas, se recuerda que el principio de publicidad de las decisiones, está consagrado en el numeral 9º de la ley 1437 de 2011, que señala:

"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme lo preceptúan los lineamientos consagrados en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de transparencia y publicidad contenidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, los cuales deben darse a conocer a los administrados por parte de las autoridades que los producen.

De acuerdo a los hechos evidenciados en el expediente y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no surtir la notificación de la resolución calificatoria dentro del término estipulado por el legislador (artículo 69 de la ley 1437 de 2011), así las cosas, no le queda otra salida a este despacho sino la de revocar la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo de las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Página 3



**RESOLUCIÓN No. 2019058340
(20 de Diciembre de 2019)**

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201608332"**

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"

A su vez, el Consejo de Estado^[1] al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

"DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

*Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. **Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.**" (...) (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, resulta procedente revocar la sanción impuesta al señor Jhon Santa Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91. 269.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LAB NATURAL WAY.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No. 2019001138, en el proceso sancionatorio N° 201608332, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo mediante el cual se expidió Resolución de calificación, aspecto que afectó el derecho de defensa del vinculado.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se hace innecesario por sustracción de materia pronunciarse sobre los argumentos presentados por el procesado en el escrito de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2019001138 de 17 de enero de 2019, en el proceso sancionatorio N° 201608332, adelantado en contra del señor Jhon Santa Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.269.946, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LAB NATURAL WAY, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201608332, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor Jhon Santa Mazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91. 269.946, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



00000000

RESOLUCIÓN No. 2019058340
(20 de Diciembre de 2019)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201608332"**

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angélica Rodríguez
Revisó: Jairo Alberto Pardo Suarez